## **LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1944**

**EXPROPIACIÓN**. - En Cobija y Porvenir (Prov. Tahuamanu, Dpto. Pando) de varias pertenencias gomeras para e! establecimiento de colonias agrícolas y núcleos de colonización.

## TCNL. GUALBERTO VILLARROEL Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H.- Convención Nacional ha sancionado la siguiente lev:

## LA CONVENCION NACIONAL

## DECRETA:

Artículo 1o. - Se declara de necesidad y utilidad publicas la expropiación de las pertenencias gomeras "Los Andes", "Mukden", "Marapani", "San Luis" y cualquier otra pertenecía o terreno contiguo a las poblaciones de Cobija y Porvenir, en la extensión que fuese necesario, con el objeto de establecer en ellos colonias agrícolas y núcleos de colonización.

Artículo 2o. - El Poder Ejecutivo queda autorizado para proceder mediante la Prefectura del Departamento Pando, a los trámites legales de la meritada expropiación. A dicho efecto, se tomará como base de esta expropiación, el valor estimativo fiscal que, para los efectos del pago de impuestos sucesorios correspondientes acordó el Estado a la sucesión Suárez Hermanos Sucesores, por la Comisión Avaluadora destacada al efecto.

Artículo 3o. - Los gastos que demande esta expropiación serán cubiertos con el 40 % que corresponde al Departamento Pando, por concepto de derechos sucesorios de la testamentaría de don Nicolás Suárez, acordados por ley de 25 de noviembre de 1940 y los mismos que se hallan depositados .en el Banco Central de Trinidad (Beni), a la orden de aquel Tesoro Departamental.

Artículo 4o. - Los planos y demarcaciones consiguientes, serán levantados por la Oficina de Obras Públicas de Cobija.

Artículo 5o. - El loteo será efectuado en forma gratuita por las Municipalidades respectivas, entre los colorías nacionales o nacionalizados de Cobija y Porvenir, o del interior de la República que deseen radicarse allí. Dicho loteo se efectuará dentro de los términos del Decreto Reglamentario consiguiente y sin que dichas Alcaldías puedan cobrar canon alguno de alquiler, ni oponerse a la explotación de árboles y productos por parte de los colonos que se establezcan allí.

Artículo 6o. - El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional La Paz, 13 de diciembre de 1944.

D. Foianini. - G, Monroy Block, Convencional Secretario. - A. Zamorano, Convencional Secretario.
- C. Morales A., Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 23 días del mes de diciembre de 1944 años.

G. Villarroel - My. Edmundo Nogales.